

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO C.C No 1065890252

Demandado: CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS C.C No 1.065.575.590

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00106-00

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado por medio de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS, por auto del 14-06-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-Por la suma de \$15.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 01 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/08/2021*

*-Por los intereses remuneratorios desde 02/08/2021 hasta el 02/02/2022.*

*-Por los intereses moratorios desde el 03/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

*Sobre costas se resolverá en la sentencia.*

El demandado, fue debidamente notificado, como quiera que se acreditó por parte del apoderado interesado, que se remitió a la dirección de notificaciones citación para notificación personal por medio de empresa de mensajería el del 17 de junio de 2022, y el aviso fechado el 18 de noviembre de 2022, y el ejecutado guardó silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$775.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

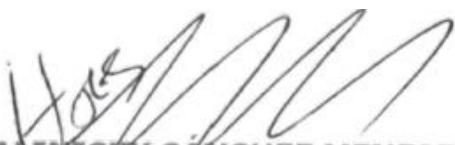
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2022

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: SEYDY JUDITH VEGA VALLE**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00045-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

1°.-Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado SEYDY JUDITH VEGA VALLE, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.082.928225 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COLPATRIA S.A

2°.-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$15.480.363,00)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2022

*República de Colombia*



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**

**DEMANDADO: GLORIBET PUPO BELEÑO CC 1067034319 Y CTC PALMARUP SAS NIT 901366284**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00084-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud de embargo deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente la misma, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, en virtud de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado CTC PALMARUP SAS, identificado con matrícula Numero 900778367-1, de propiedad del demandado CTC PALMARUP SAS NIT 901366284

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento. Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DECOMERCIO DE CALI-VALLE DEL CAUCA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen al ejecutado CTC PALMARUP SAS NIT 901366284, lo registre y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el  
06/12/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A NIT 800144331-3

Demandado: PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE NIT 824000436

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00275-00

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3, mediante apoderado judicial, en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE NIT 824000436, seria del caso avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, se rechazará de plano la misma por cuanto este juzgado no es competente por la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que con la pretensión principal se busca que el despacho libre mandamiento de pago a favor de la demandante por un valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.777.297) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2003 hasta junio de 2009 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2022, y por CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, ( \$ 55.753.800) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos diciembre de 2003 hasta junio de 2009 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo.

Es evidente que la demanda tiene como finalidad cobrar cotizaciones pensionales e intereses a la personería Municipal de Tamalameque Cesar, cuestión que no es del resorte del Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, como quiera que trata de un asunto propio de seguridad social integral.

2. Establece el artículo 2 de la ley 712 de 2001, numerales 4 y 5: ***“<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”***

3. teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, se evidencia que este tipo de procesos tiene un juez natural, el cual es el Juez Ordinario Laboral y no el Juez Promiscuo Municipal, en consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda, las medidas cautelares y todos sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2022